



Señor
Juez sexto (6º) en lo civil del circuito
Medellín, Antioquia

27 MAR 2018
Juan ga.



122
OJMER26APR'18 3:23

Ref.:

Proceso verbal promovido por Felipe Andrés Alzate Aguilar, en contra de Miguel Ángel Alzate Garay e hijos, y de los herederos indeterminados de Inés Aguilar de Alzate (q.d.D.g.)

Radicación: 2017-687

Asunto: Respuesta a la demanda

Número de folios: 13

Respetado Sr. juez,

Enrique Botero Villa, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de ciudadanía n° 1.017'160.456, portador de la Tarjeta profesional de abogado n° 209.146, apoderado que soy de la Sra. María Patricia Alzate Aguilar –según poder que ya se incorporó al expediente– presento a Ud. los poderes que me otorgaron las Sras. Luz Bibiana Alzate Aguilar y Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar, le manifiesto que los acepto y, para ejercerlos, me permito contestar la demanda con la que se promovió el proceso de la referencia, así:

Título Primero

De la reacción a las pretensiones de la demanda

Capítulo Primero

Pronunciamiento sobre los “Fundamentos de hecho” de la demanda

Sobre el “Primero”:

Es cierto.

123

Sobre el "Segundo":

No le consta a la Sras. Alzates Aguilares, puesto que no tienen parte en el vínculo matrimonial del Sr. Alzate Garay y de la Sra. Aguilar de Alzate.

Sobre el "Tercero":

Es cierto.

Sobre el "Cuarto":

Es cierto.

Sobre el "Quinto":

Me permito responder separadamente:

- Es cierto que entre el Sr. Alzate Garay y la Sra. María Patricia Alzate Aguilar se ajustó un contrato de compraventa, mediante la Escritura pública n° 2192 del 10 de diciembre del 2007, otorgada en la Notaría 22 de Medellín, sobre el inmueble identificado con la matrícula n° 020-61336;

- Sobre el "5.1.": es cierto;

- Sobre el "5.2.": es cierto;

- Sobre el "5.3.": es falso. En efecto, la Sra. Alzate Aguilar, a cambio de la transferencia del dominio sobre el inmueble, pagó la totalidad del precio.

Sobre el "Sexto":

Me permito responder separadamente:

• Es cierto que entre el Sr. Alzate Garay, quien actuó por medio de su apoderada general, y la Sra. Luz Bibiana Alzate Aguilar, se ajustó un contrato de compraventa, constante en la Escritura pública n° 2299 del 9 de noviembre del 2016, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, con respecto al inmueble matriculado con el n° 001-128880;

• Sobre el "6.1.": es cierto;

• Sobre el "6.2.": es cierto;

• Sobre el "6.3.": es falso. Tan cierto es que la compraventa existe que, de los COP\$ 286'470.000 que la Sra. Alzate Aguilar se obligó a pagar a cambio de la transferencia del dominio sobre el inmueble, lleva abonados COP\$ 51'372.412.

Sobre el "Séptimo":

Me permito responder por separado:

• Es cierto que entre el Sr. Alzate Garay, quien actuó a través de su apoderada general, y la Sra. Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar, se celebró un contrato de compraventa, constante en la Escritura pública n° 3442 del 16 de septiembre del 2016, otorgada en la Notaría 20 de Medellín, con respecto a los inmuebles matriculados con los números 020-41908 y 020-41909;

• Sobre el "7.1.": es cierto;

• Sobre el "7.2.": es cierto;

• Sobre el "7.3.": es falso. La Sra. Alzate Aguilar, a cambio de la transferencia del dominio sobre los inmuebles matriculados con los números 020-41908 y 020-41909, pagó, a favor del Sr. Alzate Garay, la cantidad de COP\$ 38'691.000.

Sobre el "Octavo":

125

Me permito responder separadamente:

• Sobre el "8.1.": a mis representadas no les consta que de "los actos escriturarios" no se les hubiera dado noticia a "algunos" de los hermanos Alzate Aguilar, especialmente porque el demandante no se tomó el trabajo de indicar los nombres de esos "algunos";

• Sobre el "8.2.":

Responderé separadamente:

• Dijo el demandante que:

"[...] [n]unca se tuvo conocimiento de que se recibieran sumas de dinero en las fechas de los negocios jurídicos ni se conocieron nuevas inversiones por parte del señor Miguel Ángel Garay [sic] [...]"

i. ¿Acaso tenía el señor Alzate Garay alguna obligación, libre como es de disponer de su patrimonio, de darle cuenta y razón a sus hijos –especialmente al demandante– de la destinación de sus bienes y del producto dinerario de sus ventas?;

ii. Después de todo, conviene que se sepa que, desde el punto de vista económico –y desde otros más que no vienen a cuento–, el comportamiento del demandante dista mucho de ser modélico y, más bien, se aproxima al del pródigo. Sabido esto ¿tendría algún motivo razonable el Sr. Alzate Garay para consultarle o, acaso, comunicarle sus determinaciones patrimoniales a su hijo, el demandante?;

iii. Un ejemplo, de un sinnúmero de descabros propiciados por la patológica inmadurez financiera del Sr. Alzate Aguilar, es el que él mismo –no sin cierto descaro– denominó "un problema puntual"; tan puntual que, para solucionarlo, hicieron falta COP\$ 25'000.000 que el Sr. Alzate Garay, quien se los donó, hubo de obtener, con el concurso de Coseinpro, Ltda., mediante la venta de un inmueble situado en el municipio de Santa Bárbara –Antioquia–.

También dijo el demandante que:

128
“[...] Inclusive [sic] en épocas previas al fallecimiento de INÉS AGUILAR DE ALZATE, el demandante pudo constatar que no estaban cubiertas en debida forma las necesidades básicas del señor Miguel Ángel Garay [sic], en cuento [sic] a buena alimentación y buen vestuario [...]”

Sobre esta afirmación mendaz, caso de que no lo fuera, bien puede preguntarse:

i-. Además de percatarse ¿hizo algo el Sr. Alzate Aguilar por remediar las carencias alimentarias y de vestuario del Sr. Alzate Garay?;

ii-. Época previa al fallecimiento de Inés Aguilar de Alzate es el año 2012, en el que el Sr. Alzate Garay se desprendió, a favor del demandante, de COP\$ 25'000.000 para la solución de “un problema puntual”:

a-. ¿por qué, si percibió que estaba tan mal alimentado y vestido el Sr. Alzate Garay, aceptó de él, sin mucha resistencia, una donación tan cuantiosa?;

b-. ¿cuánto de ese monto, o de cualesquiera otros que hubiere percibido, destinó el Sr. Alzate Aguilar para la alimentación y el vestuario de su padre?;

c-. ¿Por asomo recordará el Sr. Alzate Aguilar que el demandado Miguel Ángel Alzate Garay es, también, su padre?

• Sobre el “8.3.”:

No les consta a mis representadas, porque no presenciaron ese hecho, que el Sr. Juan Bayron Alzate Aguilar le haya dirigido un comentario tal al demandante.

Sobre el “Noveno”:

No es la descripción de un hecho, sino una opinión del demandante.

Sobre el "Décimo":

127

Es, a lo sumo, la descripción de un anhelo, no de un hecho.

Sobre el "Undécimo":

Responderé por separado:

- Es cierto que todavía no se ha adelantado la sucesión de la Sra. Inés Aguilar de Alzate;
- Lo de demandar a los herederos indeterminados de la finada Aguilar de Alzate es una deducción normativa del demandante, no, propiamente, la descripción de un hecho constitutivo de la demanda.

Capítulo Segundo

Pronunciamiento sobre las "Pretensiones" de la demanda

En nombre de María Patricia Alzate Aguilar, de Luz Bibiana Alzate Aguilar y de Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar, me opongo a todas y cada una de las "pretensiones", deducidas en sus respectivos, caracterizadas como "principales", "consecuenciales" y "subsidiarias".

Sea de esto lo que fuere, por su manifiesta falta de fundamento¹, las "pretensiones" "Cuarta principal" y, sobre todo, "Quinta principal", no merecen ninguna oposición de la parte a la que represento.

¹ Por definición, cualquiera pretensión supone la existencia de un derecho cuya pertenencia, real o presunta, el demandante afirma con la presentación de la demanda. A la inscripción de la sentencia o al cobro de la condena en costas, el pretensor solo viene a tener derecho después de presentada aquella; concretamente, cuando, de manera general, sus pretensiones han sido estimadas en una sentencia pasada por el efecto de cosa juzgada. Esto significa que, cuando demanda, ni real ni presuntamente, el demandante tiene unos derechos tales; de aquí lo infundado de las "pretensiones" "Cuarta principal" y "Quinta principal".

128

Capítulo Tercero
Excepción de mérito

En el evento –y, solamente en ese evento– de que Ud. tuviere por fundadas las “pretensiones” –principales o subsidiarias– del demandante, le pido, Sr. juez, enjuiciar la siguiente excepción meritoria:

§

Sección Única

Caducidad (“prescripción”) de la “acción rescisoria” por lesión enorme con respecto a la compraventa del inmueble identificado con matrícula n° 020-61336

Se prescribió por el Art. 1954 del Código civil, lo siguiente:

“[...] La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato [...]”

En efecto, la fecha del contrato de compraventa convenido entre el Sr. Alzate Garay y la Sra. María Patricia Alzate Aguilar es 10 de diciembre del 2007, de lo que resulta que la “acción rescisoria” por lesión enorme –que dice relación con el inmueble matriculado con el n° 020-61336– caducó el 11 de diciembre del 2011.

Título Segundo

Peticiónes no revestidas del carácter de excepciones

Capítulo Primero

Petición de pronunciamiento de una sentencia anticipada

Porque, en sentido estricto, no es una circunstancia constitutiva de una excepción meritoria –tampoco de una excepción previa–, pero, de cualquier modo no existe un impedimento legal para que mis representadas puedan hacerlo, en nombre de ellas solicito que se anticipe una sentencia por la cual se declare la falta de cualidad (legitimación en la causa) de los demandados Gladys Adriana Alzate Aguilar, David Fernando Alzate Aguilar, Juan Bayron Alzate Aguilar, Luis Miguel de Jesús Alzate Aguilar y Sandra Marcela Alzate Aguilar, teniendo en cuenta que:

i. No intervinieron en la formación de los negocios jurídicos que el demandante supone fingidos, por lo cual no están en situación razonable de resistir las "pretensiones" de la demanda;

ii. Por el inciso 3º del Art. 278 del Código general del proceso (Cód. gen. proc.) se prescribió que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa [...]"

Capítulo Segundo

Petición de enjuiciamiento de la responsabilidad patrimonial del demandante y de su apoderado a causa de su conducta "temeraria" o de "mala fe"

Se prescribió por el nº 1 del Art. 79 del Cód. gen. proc., lo siguiente:

"[...] Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad [...]"

[La negrilla y la subraya son ajenas al texto original]

En efecto, Sr. juez, nada obsta para que el demandante, si así lo quiere, demande, impugnándola, la validez de las compraventas mencionadas en el escrito con el que se promovió el proceso; lo que no tiene justificación de ningún género es que de la demanda se haga partícipes a personas que el propio pretensor, lo mismo que su abogado, saben de cierto que no intervinieron en la celebración de los contratos supuestamente espurios y para quienes, en definitiva, el hecho de saberse demandados no es más que un innecesario motivo de incomodidad.

No hay que devanarse los sesos para caer en la cuenta que, relativamente a Gladys Adriana Alzate Aguilar, David Fernando Alzate Aguilar, Juan Bayron Alzate Aguilar, Luis Miguel

de Jesús Alzate Aguilar y Sandra Marcela Alzate Aguilar, la falta de fundamento de la demanda es manifiesta. 130

Le pido, pues, encontrando el mérito para hacerlo, que imponga Ud., al demandante y a su abogado, la sanción a la que se refiere el Art. 81 del Cód. gen. proc., según el cual:

"[...] Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe [...]"

Título Tercero

Las pruebas

Capítulo Único

Pruebas personales

§

Sección Primera

Declaración de parte

Decrétese, con fines de confesión, un interrogatorio del demandante.

§

Sección Segunda

Declaraciones de terceros

Decrétese, con fines testimoniales, los interrogatorios de las siguientes personas:

1. Gladys Adriana Alzate Aguilar, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía n° 42'992.571;

2. Juan Bayron Alzate Aguilar, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía n° 71'619.041;

3- Sandra Marcela Alzate Aguilar, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía n° 43'723.951; (3)

4- David Fernando Alzate Aguilar.

Los mencionados Sres. Alzates Aguilares, quienes pueden ser localizados en la carrera 43A n° 1 sur-188, Of. 813, en Medellín, declararán sobre lo que les conste de las ventas celebradas entre el Sr. Alzate Garay, su padre, y sus hermanas María Patricia, Luz Bibiana y Mónica Cecilia del Socorro; también, sobre lo que sepan de la prodigalidad del demandante, y de las múltiples ayudas económicas de las que se benefició, gracias a la acción generosa de sus padres y de sus hermanos.

Título Cuarto
Los anexos

Son anexos de este memorial los poderes que, a mí favor, otorgaron las Sras. Luz Bibiana Alzate Aguilar y Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar.

Título Quinto
Las comunicaciones de los actos del proceso

La ocurrencia de los actos procesales que así lo requieran, pueden serle comunicados a mis representadas, por intermedio mío, en la carrera 43A n° 1 sur-188, Of. 813, en Medellín, y en el correo electrónico enriqueboterovilla@gmail.com

Medellín, a 26 de abril del 2018

Cordialmente,


Enrique Botero Villa
T.p. 209.146
C.c. 1.017'160.456



Juez sexto (6º) en lo civil del circuito
Medellín, Antioquia

Señor

132

Asunto: Un apoderamiento

Respetado Sr. Juez,

Luz Bibiana Alzate Aguilar, mayor, domiciliada en Estados Unidos de América, identificada con Cédula de ciudadanía n° 43'496.764, manifiesto a Ud. que otorgo poder especial, suficiente y amplio, a Enrique Botero Villa, mayor, identificado con Cédula de ciudadanía n° 1.017'160.456, portador de la Tarjeta profesional de abogado n° 209.146, para que me represente en el proceso verbal que en contra mía, y de otras personas, promovió el Sr. Felipe Andrés Alzate Aguilar, cuyo número de radicación es 2017-687.



El abogado Botero Villa queda investido de todas las facultades descritas en el art. 77 del Código general del proceso, incluso las de recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio con fines conciliatorios.

Medellín, a 6 de abril del 2018

CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA
NEW YORK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO



En la ciudad de NEW YORK el 17 abril 2018 08:13 AM compareció ante el cónsul: LUZ BIBIANA ALZATE AGUILAR identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 43496764, MEDELLIN, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN INTERESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Luz Bibiana Alzate
Luz Bibiana Alzate Aguilar
C.c. 43'496.764

Luz Bibiana Alzate

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ALEXANDRA DEL CORRAL MARTINEZ
AUTORIZADOR TRÁMITE
Firmado Digitalmente



Adelcorral

D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos USD 24.00
FONDO ROTATORIO USD 12.00
TIMBRE USD 12.00
Fecha de Expedición: 17 abril 2018

Impresión No.: 1

CARRERA 43 A N° 1 SUR-188, OF. 813
CENTRO EMPRESARIAL DAVIVIENDA
MEDELLÍN



Señor
Juez sexto (6º) en lo civil del circuito
Medellín, Antioquia

Asunto: Un apoderamiento

Respetado Sr. Juez,

Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar, mayor, domiciliada en Estados Unidos de América, identificada con Cédula de ciudadanía n° 43'078.911, manifiesto a Ud. que otorgo poder especial, suficiente y amplio, a Enrique Botero Villa, mayor, identificado con Cédula de ciudadanía n° 1.017'160.456, portador de la Tarjeta profesional de abogado n° 209.146, para que me represente en el proceso verbal que en contra mía, y de otras personas, promovió el Sr. Felipe Andrés Alzate Aguilar, cuyo número de radicación es 2017-687.

El abogado Botero Villa queda investido de todas las facultades descritas en el art. 77 del Código general del proceso, incluso las de recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio con fines conciliatorios.

Medellín, a 16 de abril del 2018

Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar
Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar
43'078.911



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



84688

134

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:
MONICA CECILIA DEL SOCORRO ALZATE AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP 0043078911, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO EN LO CIVIL DEL CIRCULO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6yhdv0lcnrut
25/04/2018 - 15:43:11:199



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6yhdv0lcnrut

88

A



Señor
Juez sexto (6º) en lo civil del circuito
Medellín, Antioquia

27 ABR 2018
juanga.

QJMR26APR18 3:23

195/
21

Ref.:

Proceso verbal promovido por Felipe Andrés Alzate Aguilar, en contra de Miguel Ángel Alzate Garay e hijos, y de los herederos indeterminados de Inés Aguilar de Alzate (q.d.D.g.)

Radicación: 2017-687

Asunto: Respuesta a la demanda

Número de folios: 21

Respetado Sr. juez,

Enrique Botero Villa, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de ciudadanía n° 1.017'160.456, portador de la Tarjeta profesional de abogado n° 209.146, presento a Ud. el poder que me otorgó, por medio de su apoderada general, el Sr. Miguel Ángel Alzate Garay, le manifiesto que lo acepto y, para ejercerlo, me permito contestar la demanda con la que se promovió el proceso de la referencia, así:

Título Primero

De la reacción a las pretensiones de la demanda

Capítulo Primero

Pronunciamiento sobre los "Fundamentos de hecho" de la demanda

Sobre el "Primero":

Es cierto.

Sobre el "Segundo":

Es cierto.

136

Sobre el "Tercero":

Es cierto.

Sobre el "Cuarto":

Es cierto.

Sobre el "Quinto":

Me permito responder separadamente:

- Es cierto que entre el Sr. Alzate Garay y la Sra. María Patricia Alzate Aguilar se ajustó un contrato de compraventa, mediante la Escritura pública n° 2192 del 10 de diciembre del 2007, otorgada en la Notaría 22 de Medellín, sobre el inmueble identificado con la matrícula n° 020-61336;
- Sobre el "5.1.": es cierto;
- Sobre el "5.2.": es cierto;
- Sobre el "5.3.": es falso. En efecto, el Sr. Alzate Garay, a cambio de la transferencia del dominio sobre el inmueble, recibió la totalidad del precio estipulado.

Sobre el "Sexto":

Me permito responder separadamente:

- Es cierto que entre el Sr. Alzate Garay, quien actuó por medio de su apoderada general, y la Sra. Luz Bibiana Alzate Aguilar, se ajustó un contrato de compraventa, constante en la Escritura pública n° 2299 del 9 de noviembre del 2016, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, con respecto al inmueble matriculado con el n° 001-128880;
- Sobre el "6.1.": es cierto;

132
• Sobre el "6.2.": es cierto;

• Sobre el "6.3.": es falso. Tan cierto es que la compraventa existe que, de los COP\$ 286'470.000 que la Sra. Alzate Aguilar se obligó a pagar a cambio de la transferencia del dominio sobre el inmueble, lleva abonados, a favor del vendedor, la cantidad de COP\$ 51'372.412.

Sobre el "Séptimo":

Me permito responder por separado:

• Es cierto que entre el Sr. Alzate Garay, quien actuó a través de su apoderada general, y la Sra. Mónica Cecilia del Socorro Alzate Aguilar, se celebró un contrato de compraventa, constante en la Escritura pública n° 3442 del 16 de septiembre del 2016, otorgada en la Notaría 20 de Medellín, con respecto a los inmuebles matriculados con los números 020-41908 y 020-41909;

• Sobre el "7.1.": es cierto;

• Sobre el "7.2.": es cierto;

• Sobre el "7.3.": es falso. El Sr. Alzate Garay, a cambio de la transferencia del dominio sobre los inmuebles matriculados con los números 020-41908 y 020-41909, recibió de la Sra. Alzate Aguilar la cantidad de COP\$ 38'691.000.

Sobre el "Octavo":

Me permito responder separadamente:

• Sobre el "8.1.": a mi representado no le consta que de "los actos escriturarios" no se les hubiera dado noticia a "algunos" de los hermanos Alzate Aguilar, especialmente porque el demandante no se tomó el trabajo de indicar los nombres de esos "algunos";

• Sobre el "8.2.":

Responderé separadamente:

• Dijo el demandante que:

"[...] [n]unca se tuvo conocimiento de que se recibieran sumas de dinero en las fechas de los negocios jurídicos ni se conocieron nuevas inversiones por parte del señor Miguel Ángel Garay [sic] [...]"

i-. ¿Acaso tenía el señor Alzate Garay alguna obligación, libre como es de disponer de su patrimonio, de darle cuenta y razón a sus hijos –especialmente al demandante– de la destinación de sus bienes y del producto dinerario de sus ventas?;

ii-. Después de todo, conviene que se sepa que, desde el punto de vista económico –y desde otros más que no vienen a cuento–, el comportamiento del demandante dista mucho de ser modélico y, más bien, se aproxima al del pródigo. Sabido esto ¿tendría algún motivo razonable el Sr. Alzate Garay para consultarle o, acaso, comunicarle sus determinaciones patrimoniales a su hijo, el demandante?;

iii-. Un ejemplo, de un sinnúmero de descabros propiciados por la patológica inmadurez financiera del Sr. Alzate Aguilar, es el que él mismo–no sin cierto descaro– denominó “un problema puntual”; tan puntual que, para solucionarlo, hicieron falta COP\$ 25'000.000 que el Sr. Alzate Garay, quien se los donó, hubo de obtener, con el concurso de Coseinpro, Ltda., mediante la venta de un inmueble situado en el municipio de Santa Bárbara –Antioquia–.

• También dijo el demandante que:

"[...] Inclusive [sic] en épocas previas al fallecimiento de INÉS AGUILAR DE ALZATE, el demandante pudo constatar que no estaban cubiertas en debida forma las necesidades básicas del señor Miguel Ángel Garay [sic], en cuento [sic] a buena alimentación y buen vestuario [...]"

Sobre esta afirmación mendaz, caso de que no lo fuera, bien puede preguntarse:

i-. Además de percatarse ¿hizo algo el Sr. Alzate Aguilar por remediar las carencias alimentarias y de vestuario del Sr. Alzate Garay?;

ii-. Época previa al fallecimiento de Inés Aguilar de Alzate es el año 2012, en el que el Sr. Alzate Garay se desprendió, a favor del demandante, de COP\$ 25'000.000 para la solución de “un problema puntual”:

13d
a. ¿por qué, si percibió que estaba tan mal alimentado y vestido el Sr. Alzate Garay, aceptó de él, sin mucha resistencia, una donación tan cuantiosa?;

b. ¿cuánto de ese monto, o de cualesquiera otros que hubiere percibido, destinó el Sr. Alzate Aguilar para la alimentación y el vestuario de su padre?;

c. ¿Por asomo recordará el Sr. Alzate Aguilar que el demandado Miguel Ángel Alzate Garay es, también, su padre?

• Sobre el "8.3.":

No le consta a mi representado, porque no presenciaron ese hecho, que el Sr. Juan Bayron Alzate Aguilar le haya dirigido un comentario tal al demandante.

Sobre el "Noveno":

No es la descripción de un hecho, sino una opinión del demandante.

Sobre el "Décimo":

Es, a lo sumo, la descripción de un anhelo, no de un hecho.

Sobre el "Undécimo":

Responderé por separado:

• Es cierto que todavía no se ha adelantado la sucesión de la Sra. Inés Aguilar de Alzate;

• Lo de demandar a los herederos indeterminados de la finada Aguilar de Alzate es una deducción normativa del demandante, no, propiamente, la descripción de un hecho constitutivo de la demanda.

Capítulo Segundo
Pronunciamiento sobre las "Pretensiones" de la demanda

En nombre de Miguel Ángel Alzate Garay, me opongo a todas y cada una de las "pretensiones", deducidas en su respecto, caracterizadas como "principales", "consecuenciales" y "subsidiarias".

Sea de esto lo que fuere, por su manifiesta falta de fundamento¹, las "pretensiones" "Cuarta principal" y, sobre todo, "Quinta principal", no merecen ninguna oposición de la parte a la que represento.

Capítulo Tercero
Excepción de mérito

En el evento –y, solamente en ese evento– de que Ud. tuviere por fundadas las "pretensiones" –principales o subsidiarias– del demandante, le pido, Sr. juez, enjuiciar la siguiente excepción meritoria:

§
Sección Única

Caducidad ("prescripción) de la "acción rescisoria" por lesión enorme con respecto a la compraventa del inmueble identificado con matrícula nº 020-61336

Se prescribió por el Art. 1954 del Código civil, lo siguiente:

"[...] La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato [...]"

En efecto, la fecha del contrato de compraventa convenido entre el Sr. Alzate Garay y la Sra. María Patricia Alzate Aguilar es 10 de diciembre del 2007, de lo que resulta que la "acción rescisoria" por lesión enorme –que dice relación con el inmueble matriculado con el nº 020-61336– caducó el 11 de diciembre del 2011.

¹ Por definición, cualquiera pretensión supone la existencia de un derecho cuya pertenencia, real o presunta, el demandante afirma con la presentación de la demanda. A la inscripción de la sentencia o al cobro de la condena en costas, el pretensor solo viene a tener derecho después de presentada aquella; concretamente, cuando, de manera general, sus pretensiones han sido estimadas en una sentencia pasada por el efecto de cosa juzgada. Esto significa que, cuando demanda, ni real ni presuntamente, el demandante tiene unos derechos tales; de aquí lo infundado de las "pretensiones" "Cuarta principal" y "Quinta principal".

Título Segundo

Peticiones no revestidas del carácter de excepciones

Capítulo Primero

Petición de pronunciamiento de una sentencia anticipada

Porque, en sentido estricto, no es una circunstancia constitutiva de una excepción meritoria –tampoco de una excepción previa–, pero, de cualquier modo no existe un impedimento legal para que mi representado pueda hacerlo, en nombre de él solicito que se anticipe una sentencia por la cual se declare la falta de cualidad (legitimación en la causa) de los demandados Gladys Adriana Alzate Aguilar, David Fernando Alzate Aguilar, Juan Bayron Alzate Aguilar, Luis Miguel de Jesús Alzate Aguilar y Sandra Marcela Alzate Aguilar, teniendo en cuenta que:

i. No intervinieron en la formación de los negocios jurídicos que el demandante supone fingidos, por lo cual no están en situación razonable de resistir las “pretensiones” de la demanda;

ii. Por el inciso 3º del Art. 278 del Código general del proceso (Cód. gen. proc.) se prescribió que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa [...]

Capítulo Segundo

Petición de enjuiciamiento de la responsabilidad patrimonial del demandante y de su apoderado a causa de su conducta “temeraria” o de “mala fe”

Se prescribió por el nº 1 del Art. 79 del Cód. gen. proc., lo siguiente:

“[...] Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad [...]

[La negrilla y la subraya son ajenas al texto original]

4412

En efecto, Sr. juez, nada obsta para que el demandante, si así lo quiere, demande, impugnándola, la validez de las compraventas mencionadas en el escrito con el que se promovió el proceso; lo que no tiene justificación de ningún género es que de la demanda se haga partícipes a personas que el propio pretensor, lo mismo que su abogado, saben de cierto que no intervinieron en la celebración de los contratos supuestamente espurios y para quienes, en definitiva, el hecho de saberse demandados no es más que un innecesario motivo de incomodidad.

No hay que devanarse los sesos para caer en la cuenta que, relativamente a Gladys Adriana Alzate Aguilar, David Fernando Alzate Aguilar, Juan Bayron Alzate Aguilar, Luis Miguel de Jesús Alzate Aguilar y Sandra Marcela Alzate Aguilar, la falta de fundamento de la demanda es manifiesta.

Le pido, pues, encontrando el mérito para hacerlo, que imponga Ud., al demandante y a su abogado, la sanción a la que se refiere el Art. 81 del Cód. gen. proc., según el cual:

“[...] Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe [...]”

Título Tercero

Las pruebas

Capítulo Único

Pruebas personales

§

Sección Primera

Declaración de parte

Decrétese, con fines de confesión, un interrogatorio del demandante.

§

Sección Segunda

Declaraciones de terceros

Decrétese, con fines testimoniales, los interrogatorios de las siguientes personas:

143

- 1- Gladys Adriana Alzate Aguilar, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía n° 42'992.571;
- 2- Juan Bayron Alzate Aguilar, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía n° 71'619.041;
- 3- Sandra Marcela Alzate Aguilar, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía n° 43'723.951;
- 4- David Fernando Alzate Aguilar.

Los mencionados Sres. Alzates Aguilares, quienes pueden ser localizados en la carrera 43A n° 1 sur-188, Of. 813, en Medellín, declararán sobre lo que les conste de las ventas celebradas entre el Sr. Alzate Garay, su padre, y sus hermanas María Patricia, Luz Bibiana y Mónica Cecilia del Socorro; también, sobre lo que sepan de la prodigalidad del demandante, y de las múltiples ayudas económicas de las que se benefició, gracias a la acción generosa de sus padres y de sus hermanos.

Título Cuarto
Los anexos

Son anexos del presente memorial el poder que me otorgó, por medio de su apoderada general, el Sr. Alzate Garay, además de la escritura pública que contiene el mandato que éste le confirió a aquélla.

Título Quinto
Las comunicaciones de los actos del proceso

La ocurrencia de los actos procesales que así lo requieran, pueden serle comunicados a mis representados, por intermedio mío, en la carrera 43A n° 1 sur-188, Of. 813, en Medellín, y en el correo electrónico enriqueboterovilla@gmail.com

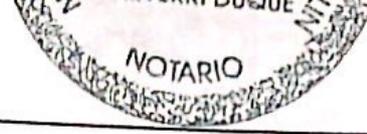
Medellín, a 26 de abril del 2018

Cordialmente,

Viene de "Cordialmente"

144


Enrique Botero Villa
T.p. 209.146
C.c. 1.017'160.456



145

Señor
Juez sexto (6º) en lo civil del circuito
Medellín, Antioquia

Asunto: Un apoderamiento

Respetado Sr. Juez,

Miguel Ángel Alzate Garay mayor, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de ciudadanía n° 3'301.637, manifiesto a Ud. que otorgo poder especial, suficiente y amplio, a Enrique Botero Villa, mayor, identificado con Cédula de ciudadanía n° 1.017'160.456, portador de la Tarjeta profesional de abogado n° 209.146, para que me represente en el proceso verbal que en contra mía, y de otras personas, promovió el Sr. Felipe Andrés Alzate Aguilar, cuyo número de radicación es 2017-687.

El abogado Botero Villa queda investido de todas las facultades descritas en el art. 77 del Código general del proceso, incluso las de recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio con fines conciliatorios.

Medellín, a 16 de abril del 2018

+ Maria Patricia Ahedo A.
CE 43 008760 Med

Miguel A. Alzate Garay

Miguel Ángel Alzate Garay

C.c. 3'301.637



yo Maria Patricia Ahudo Aguilera con CC 43008760 de
Activo como apoderada del señor Miguel Angel Ahudo
Garay con CC. B. 301637 de bend. Mediante escritura
18/40 de 2012.

Maria Patricia Ahudo A
CC 43008760 Med

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN
DE LA CALIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Medellín, compareció:

MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043008760, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO EN LO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Patricia Alzate A.



1wb6rqwrzwl
25/04/2018 - 18:04:42:870



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]
LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
Notario tres (3) del Circuito de Medellín



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1wb6rqwrzwl

Pbx: (57) (4) 381 50 41
Fax: (57) (4) 381 22 54
Línea Directa: 321 641 77 01 - 321 641 77 03
E-mail: notariatercera@une.net.co
Dirección: Carrera 50 (Palacé) No. 37-45
Medellín

www.notaria3medellin.com.co



Número Registro
CO-SC-CERT198699

08 MAY 2012

IZABETH
7 700184 274053



NATURALEZA DEL ACTO: PODER GENERAL.
PODERDANTE: MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY
APODERADA: MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR
ESCRITURA PÚBLICA NRO: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
(1440).-----

1440

FECHA: 8 de mayo de 2012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, república de Colombia, a los ocho (8) día del mes de mayo de 2012, en el despacho de la **Notaria Tercera (3ra.) del Círculo Notarial de Medellín**, cuyo Notario TITULAR ES EL DOCTOR LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE, Compareció **MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY**, mayor(es) de edad, Medellín, identificado (s) con la cedula de ciudadanía Números **3.301.637**, de estado civil **casado, con sociedad conyugal vigente**, manifestó:-----

Que confiere **PODER GENERAL**, con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas a favor de **MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Número **43.008.760**, de estado civil **soltera, sin unión marital de hecho**, para que en su nombre y representación, ejecute y celebre, los siguientes actos y contratos:-----

PRIMERO: Para que administre los bienes del poderdante, recaude sus productos, celebre arrendamientos, comodatos o con relación a dichos bienes lleve a cabo toda clase de actos o contratos de disposición o administración.-----

SEGUNDO: Para que reciba o solicite la restitución de los bienes del poderdante sin importar la causa, acto o negocio jurídico por el cual en el momento éste no detener la tenencia o posesión material sobre los mismos.-----

TERCERO: Para que exija, cobre y perciba, cualesquiera cantidades de dinero, pensiones o de otras especies o bienes que adeuden o deban ser entregados al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.-----

CUARTO: Para que celebre contratos de fiducia mercantil en cualquiera de sus comodidades o en garantía, fiducia pública o fideicomiso civil, entregando para ello bienes muebles o inmuebles, presente o futuros, e igualmente de ser posible, revoque o cancele los mismos, o entregue los bienes del poderdante, adquiridos por el beneficio a titulo de restitución.-----

QUINTO: para que pague a los acreedores del poderdante las obligaciones que este tenga pendiente(s) y haga con ellos acuerdos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias.-----

SEXTO: Para que exija y admita cauciones y garantías que aseguren los

créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, sean reales o personales, incluyendo la aceptación de garantías hipotecarias, ceder las que se hubieren constituido a favor del poderdante, endosando los respectivos pagarés a las personas naturales o jurídicas que considere necesario.-----

SÉPTIMO. Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, admita a los deudores en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate o solicite la adjudicación de tales en el proceso que se adelante.-----

OCTAVO: Para que exija cuentas a quienes tenga obligación de rendirlas al poderdante, las apruebe o impruebe, y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente.-----

NOVENO: Para que condene total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda a los deudores plazos para que conceda a los deudores plazos para satisfacer sus obligaciones.-----

DÉCIMO: Para que celebre promesas de cualquier clase de contrato permitido en el ordenamiento jurídico sobre los bienes del poderdante, realice cesiones, firme otro sí, ya sea modificándolas, adicionándolas, etc. Y en general lleve a cabo cualquier acto con el fin de viabilizar el perfeccionamiento del contrato prometido.-----

UNDÉCIMO PRIMERO: Para que enajene a título oneroso bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, presentes o futuros, lo mismo para que los entregue a título de dación en pago a sus acreedores con garantías personales o reales, pudiendo el apoderado incluso adquirir estos bienes para sí mismo.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Para que adquiera a cualquier título lícito bienes muebles o inmuebles para la poderdante, incluyendo los del apoderado.-----

DÉCIMO TERCERO: Para que celebre, otorgue, ratifique, modifique, adicione, realice cesiones o aclare ampliamente en nombre del poderdante, cualquier tipo de contrato sobre bienes muebles o inmuebles o en general que se relacione con cualquier acto que éste requiera, ya sea por medio de escritura pública o acuerdo privado, haga declaraciones, ya sean éstas de mejoras, construcción, etc. Y sus correspondientes manifestaciones, pudiendo incluso de conformidad con el artículo 1766 del Código Civil realizar contra estipulaciones privadas, en cualquier sentido.-----

DÉCIMO CUARTO: Para que sobre los bienes inmuebles que la poderdante posea u ostente el derecho de dominio, lleve a cabo particiones, loteos, englobes, someta al régimen de propiedad horizontal, realice adiciones, reformas o aclaraciones a los mismos, de ser necesario, tramite ante las autoridades de

7 700184 274060

IZABETH



287



1413

plantación, curaduría o funcionarios competentes, permisos o licencias respectivas, pudiendo sin ninguna clase de limitaciones solicitar a nombre del poderdante cualquier tipo de documentación que viabilice el fin propuesto, para que firme(n) la correspondiente escritura pública.-----

DÉCIMO QUINTO: Para que sobre los bienes inmuebles del

poderdante sometidos al régimen de propiedad horizontal, en nombre y representación de ésta, participe con voz y voto en las reuniones de las asambleas generales de copropietarios o de sus órganos administradores, pudiendo dentro de las mismas aprobar o rechazar las propuestas que se emitan en su desarrollo, incluido el nombramiento de administradores, reformas, adiciones al reglamento o cualquier otra decisión, sin limitación alguna.-----

DÉCIMO SEXTO: Para que constituya hipoteca y ratifique, anticresis o cualquier otro gravamen o limitación al dominio sobre los bienes inmuebles o con prenda, anticresis u otra clase de gravámenes o limitaciones sobre la propiedad de los bienes muebles del poderdante, tomar los seguros exigidos por las entidades acreedoras y endosarlos a favor de éstas, recibir, las proyecciones de los créditos, celebrar el contrato de administración, anticrética, conferir poder a los acreedores para solicitar copias sustitutivas en caso de destrucción o pérdida de la copia con mérito ejecutivo, dar respuestas a las entidades respectivas sobre aspectos relacionados con el conocimiento sobre la poderdante para la prevención del lavado de activos, todo lo anterior, con el fin de garantizar el pago a cualquier personas natural o jurídica, incluido la apoderada, por las obligaciones que como deudor (a) éste (a) adquiera para si mismo (a), a favor de otras personas o que el (la) mandatario(a) contraiga en su nombre y/o en el de terceros.-----

DÉCIMO SÉPTIMO: Para que haga donaciones entre vivos de bienes muebles o inmuebles del poderdante, sean estos presentes o futuros y para que obtenga la insinuación o insinuaciones necesarias.-----

DÉCIMO OCTAVO: Para que acepte(n) con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran al (la) poderdante, para que las repudie, para que acepte o repudie los legados o donaciones que se haga, ceda(n) por escritura pública a cualquier titulo, los derechos gerenciales que le correspondan, sean vinculados a determinados bienes o a titulo y otorgue poder a abogado titulado para que lleve a cabo el proceso de sucesión ya sea notarial o judicialmente.-----

DÉCIMO NOVENO: Para que constituya, cancele o renuncie al derecho de usufructo, uso y habitación, servidumbres activas o pasivas, condición resolutoria,

pacto de retroventa, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar o cualquier otra limitación al derecho de dominio sobre los bienes del poderdante, en los términos de este poder.-----

VIGESIMO: Para que cancele hipotecas, prendas o cualquier otro gravamen constituido por la poderdante a favor de una persona natural o jurídica, incluyendo los apoderados o cancelar aquellos que se hubieren constituido a favor del poderdante, con el fin de garantizar obligaciones propias, de terceros o incluso las del apoderado.-----

VIGÉSIMO PRIMERO: Para que siempre y cuando no esté prohibido por la ley, lleve a cabo resciliación, revocatoria o cualquier otro acto que produzca la extinción de obligaciones que hayan sido adquiridas por el (la) mandante o su (s) apoderado (s) en nombre de este (a) (os) último (a) (s).-----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para que ante el Juez o Notario, constituya patrimonio de familia inembargable sobre cualquier inmueble, cuyo derecho de dominio corresponda en su totalidad a la poderdante y su valor catastral al momento de la constitución no sea mayor a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 S.M.L.M.M.V.), que el mismo no se encuentre gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se hubiere constituido para la adquisición del inmueble, afirmación que faculto a mi apoderado para que trasmita al Notario, cuyos beneficiarios sean cualquiera de las personas señaladas en el artículo 4º. De la Ley 70 de 1931, así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que constituyo el patrimonio de familia inembargable para favorecer a los beneficiarios y que a la fecha de su constitución no tengo vigente otro patrimonio de familia inembargable, y además no existen acreedores que puedan verse afectados con la constitución de la limitación. En caso de existir modificaciones legal en relación con los requisitos, para realizar dicho acto, siempre que la ley lo permita, autorizo a mi apoderado para que los adelante sin limitación alguna.-----

VIGÉSIMO TERCERO: Para que ante el Juez o Notario, cancele cualquier patrimonio de familia inembargable el cual limite el dominio de los bienes inmuebles del poderdante, siempre y cuando todos los beneficiarios del mismo estén de acuerdo en realizar dicho acto o se obtenga autorización judicial para ello.-----

VIGÉSIMO CUARTO: Para que en nombre del poderdante, solicite y en general tramite ante Juez o Notario el nombramiento de curador con el fin de llevar a cabo inventario solemne de bienes que esté administrando sobre su(s) hijo(s) menor (es), pudiendo indicar cuales son éstos.-----

VIGÉSIMO QUINTO: Para que nove las obligaciones del poderdante o las

700184 274077

ELIZABETH



Handwritten initials



contraídas a favor de ella y para que realice transacciones de los conflictos de intereses que concurren relativos a los derechos y a las obligaciones del poderdante.

VIGÉSIMO SEXTO: Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la ley, los conflictos de intereses a los derechos y obligaciones

del poderdante y para que la represente en la sustanciación del proceso o de los procesos arbitrales respectivos y para que transija y concilie todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Para que tome para el poderdante o dé por cuenta de él, dinero en mutuo, con la facultad de estipular el tipo de interés, fijar el plazo y demás condiciones relacionadas con esta actuación para firmar los documentos de deuda o cualquier otro requerido por la persona natural o jurídica acreedora y recibir o entregar el valor de los créditos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Para que ante las personas o entidades autorizadas, celebre contratos de leasing en cualquiera de sus modalidades, pacte de las condiciones de los mismo, cάνcele el valor de estos, decida si ejerce la opción de compra o no sobre los bienes que tenga bajo modalidad de contrato y en general realice todos los actos tendientes al perfeccionamiento y correcta ejecución de los mismos.

VIGÉSIMO NOVENO. Para que celebre y ejecute a nombre del poderdante contratos de cuentas en participación, uniones temporales, consorcios, concesiones, en desarrollo de éstos, aporte cualquiera clase de bienes de el mandante, y en general adelante todos los actos tendientes a su correcta ejecución.

TRIGÉSIMO: Para que represente al poderdante ante las compañías de seguros, suscriba, cancele, adicione, modifique o realice cualquier acto sobre las pólizas en que éste sea parte, pague las mismas, realice reclamaciones de seguros e indemnizaciones ya sea que se hagan con cargo a su póliza o la de terceros y reciba los dineros provenientes de dicha reclamación o indemnización, y en general represente al poderdante con las más amplias facultades en los trámites que tengan relación con aseguradoras.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Para celebrar a nombre del poderdante contratos de sociedad de cualquier especie, ya sean civiles o comerciales, constituya corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otra clase de personas jurídicas sin ánimo de lucro, pactar sus estatutos, o que luego de esta

144

constituidas, el poderdante haga parte de las mismas, ya sea en calidad de socio, fundador, beneficiario, cooperado, accionista o cualquier otra forma participativa permitida por la Ley, hacer a ellas aportes de bienes muebles e inmuebles.-----

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Para que represente al poderdante con las más amplias facultades en cualquier tipo de sociedad, civil o comercial, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, o cualquier otra clase de personas jurídica en la cual éste haga parte, con facultades dispositivas y administrativas, pudiendo votar y tomar cualquier decisión en las reuniones de junta de socios, asambleas de accionista, juntas directivas, o cualquier otro órgano de las personas jurídicas antes relacionadas que implique o no reforma de estatutos de acuerdo a los intereses del poderdante, reciba dividendos, reembolsos, remanentes, apruebe y firme las actas y documentos públicos y privados correspondientes y en general para que realice todos los actos sin limitación alguna incluido el de tomar la decisión de disolverlas y liquidarlas, así como determinar la forma de división de los bienes pertenecientes a éstas. Igualmente para que adquiera o enajene a cualquier título la participación, ya sea que encuentre representado en acciones, cuotas sociales o partes de interés, que el poderdante tenga o que desee tener en cualquier tipo de sociedad, incluidas las que hagan parte del mercado público de valores.-----

TRIGÉSIMO TERCERO: Para que elabore la declaración de renta patrimonio y complementarios, la firme y presente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" del lugar de su competencia, reciba notificaciones, efectúe los pagos, cobre los saldos, cobre a su favor, tramite solicitudes de facturación a favor del poderdante o de cualquier persona jurídica en el cual este tenga participación o interés, rinda explicaciones, haga reclamaciones, efectúe los recursos, absuelva requerimientos, haga peticiones, transija, tramite el registro único Tributario (RUT) del poderdante- y de las personas jurídicas que este tenga interés facultando al apoderado para manifestar desde que fecha inicio el mandante la actividad económica que desempeña, el domicilio, la dirección de residencia, número telefónico, régimen tributario y su código, o cualquier otra que sea necesaria con el fin de adelantar este trámite, en general para que realice cualquier diligencia en que tuviera que intervenir con todas las facultades que se requieran y en caso de ser necesario otorgue poder especial a un contador público, o a cualquier otra persona a quien el apoderado considere competente para que realice las facultades aquí conferidas.-----

TRIGÉSIMO CUARTO: Para que con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, celebre a nombre del poderdante contratos de cuenta corriente o

2001



150

ELIZABETH
274084



de ahorro, constituya depósito, abra las cuentas, retiros sin importar su cuantía, realice consignaciones, reclamaciones, retire dineros de créditos, traslade crédito, solicite sobregiros, firme pagarés, retire los giros que envíe el poderdante o cualquier otra persona en su nombre, solicite saldos, firme los documentos necesarios ante los diferentes bancos, corporaciones, cooperativas y en general ante alguna persona jurídica perteneciente al sistema financiero de cualquier país.

TRIGÉSIMO QUINTO: Para que a nombre del poderdante, solicite tarjetas de crédito, débito y en general cualquier otro tipo de tarjeta que sin importar su denominación, solicite extractos bancarios, facilite el manejo de dinero o de alguna otra clase de bienes muebles o inmuebles de éste, el pago de sus obligaciones o las de terceros, incluidas las del apoderado. Igualmente solicitar su duplicado, reposición o la expedición de una nueva en caso de pérdida, hurto, deterioro, vencimiento o cualquier otra causa, bloquearlas, cambiar sus claves, o solicitarlas, y para que sin limitación realice todos los actos que tengan relación con éstas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Para que a nombre del poderdante, realice débitos y abonos y diligencie declaraciones de cambio requeridas de acuerdo a la normatividad cambiaria del país donde lo requiera.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Para que reciba, entregue, gire, ordene, Girar, endose, proteste, y acepte, títulos valores en los cuales el poderdante sea acreedor o deudor, sirva éste último como avalista de los mismos y en general para que celebre cualquier tipo de operaciones relacionadas con estos instrumentos negociables.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Para que ante la Nación, los Departamentos, Municipios o cualquier otra entidad territorial, o administrativa, personas jurídica perteneciente, a la rama ejecutiva, legislativa, judicial o sus dependencias sin importar la naturaleza de las mismas, corporaciones, fundaciones, entidades financieras o cualquier otra persona jurídica de carácter privado, o natural, cumpla esta o no funciones públicas, en representación del poderdante, adelante cualquier clase de peticiones, actuaciones, diligencias, solicitudes, trámites administrativos, incluyendo la financiación de cuentas de valorización, etc. Entregue o reciba documentos o dinero, y actúe en cualquier acto en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes y como tercero interviniente, para iniciar o continuar tales juicios, actos, actuaciones, diligencias,

gestiones, incluidas las facultades de notificar a terceros o notificarse, solicitar copias de documentos y de los actos administrativos, conciliar, recibir, tachar documentos de falsos, oponerse a tachas de falsedad, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar suspensión del proceso, interponer incidentes incluido el de reparaciones integral dentro de los procesos penales, recursos, agotar vía gubernativa y adelantar cualquier actuación procesal permitida por la ley.

TRIGÉSIMO NOVENA: Para que interponga tutelas, derechos de petición o cualquier acción constitucional cuando los derechos del poderdante sean o estén en peligro de ser violados.

CUADRAGÉSIMO: Para que solicite y adelante procesos relacionados con el régimen de insolvencia, trámite concursales y de liquidación obligatoria regulados por la ley, concurra a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte o desecha en ellas propuestas de arreglo que se le hagan e intervengan en los nombramientos que en ellas deba hacerse.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Para que desista de los procesos, actuaciones, gestiones, reclamaciones y en general actos en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Para que otorgue poderes especiales a abogados, con el fin de que represente al poderdante ante cualquier autoridad civil, administrativa, penal, militar, fiscal, etc. Del orden nacional, departamental o municipal, en cualquier proceso que se adelante y en que deba actuar como demandante, demandado, coadyuvante de una de las partes o tercero interviniente en que se discuta cualquier derecho real o personal del poderdante, o para que desarrolle a cabalidad cualquiera de las facultades dadas en el presente poder general, pudiendo revestirlo de todas las facultades inherente al cargo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Para que a nombre del poderdante, tramita documentación ante universidades y entidades educativas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Para que adelante todos los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes, con el fin de corregir el registro civil de nacimiento o de matrimonio del poderdante y adelante además dicha actuación en los registros civiles de nacimiento, matrimonio o defunción de cualquier persona en que el poderdante tenga la calidad de heredero, hacer solicitudes de su registro civil en especial el de nacimiento, y firmar los respectivos folios.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Para que ante cualquier embajada o entidad autorizada, en nombre y representación del poderdante y/o de sus hijos menores

200



gestione todos los trámites pertinentes con el fin de obtener cualquier clase de visa, la extranjera y/o la residencia o cualquier otro documento que permita que estos permanezcan legalmente en cualquier territorio.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Para que firme ante cualquier autoridad los documentos públicos o privados que sean

necesarios para legalizar mi estado civil.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Para que enajene a cualquier título o administre el o los vehículos del poderdante, solicite, cancele o cambie la matricula de los vehículos de propiedad del poderdante, haga los pagos de impuestos, gravámenes, multas, infracciones, ante todas las oficinas de tránsito y transporte, sin importar su lugar de ubicación, nacional o internacionalmente, al igual que solicitar licencia de conducción o su renovación, o cualquier otro trámite ante dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Para que en nombre del poderdante denuncié ante la autoridad competente, las conductas penales de que tenga conocimiento como consecuencia de la comisión de hechos ilícitos que lo afecten directa o indirectamente, y si es del caso, solicitar medidas de protección.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Para que adelante todos los trámites correspondientes a la obtención por el poderdante de su pensión de jubilación, que por vejez, invalidez, o sobreviviente, pueda recibir, para que a su vez cobre y reclame las sumas de dinero correspondientes y firme todos los documentos que fueren necesarios para el fiel cumplimiento de esta facultad, sin limitación alguna.

QUINCUGÉSIMO: Para que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, reclame la cédula de ciudadanía y diligencie en general todos los trámites necesarios para lograr la identificación plena del poderdante.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Para que a nombre del poderdante, solicite la apertura, suspensión o cancelación de planes para la prestación del servicio de telefonía celular o similares, ante las oficinas del operador que el apoderado elija, y en general adelante cualquier trámite ante este último.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Para adelantar solicitudes ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el fin de que a los bienes del poderdante se les presente cualquiera de los servicios que estas ofrecen, es decir, teléfono, acueducto, luz, alcantarillado, gas, Internet, televisión, o para su correcta prestación, etc. Al igual que la adquisición del mobiliario que permita la utilización de los mismos.

151

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Para que previo cumplimiento de los requisitos legales sin limitación alguna, las sumas de dinero que se encuentran consignadas por concepto de cesantías en cualquier fondo o entidad autorizada para ello, a favor del poderdante y en general lleve a cabo todas las gestiones, actuaciones, y manifestaciones necesarias para lograr este fin.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Para gestionar tramites de registro de documentos y actuaciones del poderdante ante las diferentes Cámara de Comercio, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de País.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Para que en nombre del poderdante y ante sus empleadores reclame las sumas de dinero producto de indemnizaciones y liquidaciones, firmar recibos y en general solicite cualquier prestación derivada de los contratos de carácter laboral que hubiere celebrado el mandante.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Para que en nombre del poderdante cancele a los empleados de este cualquier prestación indemnización y liquidación que les adeude en razón de una relación laboral y firme los recibos correspondientes.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: El compareciente manifiesta que su estado civil es casado, con sociedad conyugal vigente, y de conformidad con lo previsto en la ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene bienes afectados a vivienda familiar e igualmente otorga poder a su mandatario para que afecte a vivienda familiar o cancele la afectación a vivienda familiar, sobre cualquier inmueble que adquiera en el futuro o que sea susceptible de enajenación y válidamente faculta a su apoderado para hacer extensiva esta manifestación al Notario. No obstante lo anterior, en el evento que cambiara mi estado civil, de conformidad con la instrucción administrativa número 01-46 del 8 de Junio de 2001, emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, faculto a mi apoderado para que lo manifieste al señor Notario y para que me comprometa solidariamente en el pago de las expensas comunes si hubiere lugar a ello.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones, y en general, para que asuma activa o pasivamente, judicial o extrajudicialmente, la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o simplemente administrativos, pudiendo suscribir a nombre de el poderdante cualquier instrumento público, documento privado, actos, memoriales o diligencias que sean necesarios para la consecución de cualquiera de los objetos de este mandato y que el presente poder lo confiere el exponente como ya se

274107

IZABETH



21

dijo, en forma amplia y suficiente, sin limitación de ninguna índole, a pesar de que se hayan enumerado facultades **QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** La vigencia del presente poder será hasta su revocatoria.

SEXTUAGESIMO: Que en caso de que yo no pueda decidir en caso de si quiero seguir viviendo puede tomar esta decisión por mi, mi apoderado, mediante fax o correos electrónicos, además puede tomar cualquier clase de decisión respecto de mi salud; es decir, puede decidir sobre cirugías o tratamientos.

ACEPTACION: Presente **MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Número **43.008.760**, de estado civil **soltera, sin unión marital de hecho**, que acepta en todas sus partes el presente instrumento público y en especial las facultades a él conferidas.

Leído el presente instrumento por el(la)(los) compareciente(s), firma(n) en prueba de su asentimiento junto con el Notario quien en ésta forma lo autoriza.

Se imprime la huella del dedo índice derechos de los otorgantes.

Se advierte a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar, o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL Nos. 18427405, 18427406, 18427407, 18427408, 18427409, 18427410.

DERECHOS NOTARIALES \$45.320.00.

Miguel Alzate



MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY
Cédula de Ciudadanía No. 3 302.637
DIRECCION Carrera 79 No 45 66 45
TELEFONO 250 4426
OCUPACION Asesor de seguros

152

PODERDANTE

Maria Patricia Alzate Aguilar
MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR



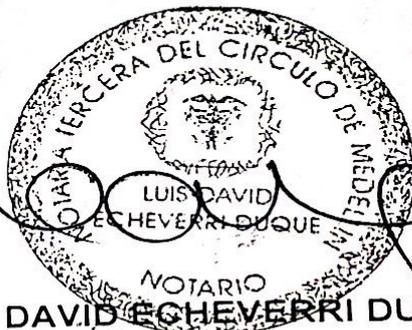
Cédula de Ciudadanía No. 43008760 Med

DIRECCION Carrera 79 N° 45 66 45

TELEFONO 2504426 - 426 02 20

OCUPACION Asesora de Seguros

APODERADO



LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
NOTARIO TERCERO DE MEDELLIN

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1440 DEL 08 DE MAYO DE 2012 EL SEÑOR MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.301.637. OTORGÓ PODER GENERAL A LA SEÑORA MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 43.008.760.

EN LA CITADA ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA. CONSTA DE SEIS (06) HOJAS UTILES Y SE DESTINA PARA EL INTERESADO.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

DADA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, EL DIA VEINTIDOS (22) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

[Handwritten signature]
LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE

NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



Elaborado por: Andres

Revisado por: *Yuliana*



EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

CERTIFICA:

154

QUE MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1440 DEL 08 DE MAYO DE 2012, EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ALZATE GARAY IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.301.637. OTORGÓ PODER GENERAL A LA SEÑORA MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.008.760.

EN LA CITADA ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA. CONSTA DE SEIS (06) HOJAS UTILES Y SE DESTINA PARA EL INTERESADO.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

DADA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Ca267503719



10704a5IH8UMACA9

0410412018

Cadena S.A. N° 89335940

FUNCIONARIO	NOMBRE
Tramitado y Proyectoado por:	Darlon Andrés Osorio, Cadavid
Revisado para firma por:	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas de disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.	

155

Código de verificación

78058251756



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 3.301.637
Fecha de Expedición: 01 DE JULIO DE 1957
Lugar de Expedición: MEDELLIN - ANTIOQUIA
A nombre de: MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Mayo de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 25 de abril de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

